

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-00452 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por el apoderado de la sociedad demandada, en contra de la providencia de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que **(i)** el contrato de cuentas en participación en virtud del cual se suscribió el título valor aportado como base de la ejecución aún no se ha terminado y en los soportes contables que se anexan no se evidencia la existencia de alguna obligación insoluta a cargo de la parte demandada; **(ii)** en caso de existir la obligación que es objeto de cobro, podría afectarse los aportes efectuados por cada partícipe, sin necesidad de recurrir al decreto de medidas cautelares.

A su turno, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado del recurso argumentando que la providencia atacada debe mantenerse habida cuenta que la misma cumple con los presupuestos procesales previstos por el legislador para tal fin.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el

¹ Estado electrónico del 10 de mayo de 2022

tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada para que se proceda a revocar la providencia por medio de la cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto, no le atribuyen yerro alguno a la referida decisión, sino que se dirigen a desvirtuar la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución, sin que se indique de manera precisa la razón por la cual debe revocarse el aludido acto, no siendo dicho medio procesal ni esta la oportunidad procesal para debatir la existencia de la obligación, así como, la idoneidad del memorado pagaré.

Frente al particular, se pone de presente que las alegaciones efectuadas por el extremo ejecutado podrían constituir excepciones de mérito, que no son susceptibles de ser estudiadas en esta etapa procesal y mucho menos por vía de recurso de reposición al auto que decretó medidas cautelares.

Por último, habrá de tenerse en cuenta que no le es dable al Despacho acceder al levantamiento de la pluricitadas medidas previas, como quiera, que dentro del asunto de la referencia, no se encuentran el acaecimiento de ninguna de las causales de que trata el artículo 597 del C.G.P.

Conforme con lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia recurrida y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599bf3073c2b8ce9a0b8107f3a4560f8200eea558136607f6e70f48d856371be**

Documento generado en 09/05/2022 05:22:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**